

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Recurridos: Wascar Francis Suarez Luna y compartes.

Abogado: Lic. Antonio Guante Guzmán.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua av. México) esquina avenida Alma Mater, núm. 130, edificio II, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Wascar Francis Suarez Luna, Oscar Israel Suarez Luna y Guillermo Reynaldo Suarez Espinal, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 225-0048304-9, 402-2574321-6, 402-2147923-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 049-0039358-0, con estudio profesional abierto en calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, altos, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 00847/2016. de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

*Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y interpuesta por los señores YANERI LUNA ESPINAL, WASCAR FRANCIS SUAREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUAREZ LUNA, y GUILLERMO REYNALDO SUAREZ ESPINAL, por los motivos expuestos, y en consecuencia MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil No. 00847-2016, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, a los fines de que se lea de la manera siguiente: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), pago a favor de la señora YANERI LUNA ESPINAL, en su calidad de cónyuge y madre del menor ANDER JANDER, del fenecido FRANCISCO SUAREZ, de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3.000,000.00); **SEGUNDO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 545-2017-SSEN-00067 de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como recurridos, Wascar Francis Suarez Luna, Oscar Israel Suarez Luna, Guillermo Reynaldo Suarez Luna y Yaneris Luna Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los actuales recurridos y la señora Yaneri Luna Espinal en condición de cónyuge supérstite, y madre y tutora del menor de edad Ander Jander Suarez Luna, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), fundamentada en que debido a un alto voltaje el señor Francisco Suarez se electrocutó y falleció, acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 00847/2016, de fecha 25 de agosto de 2016; **b)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte acogió en parte dicho recurso, modificó el numeral segundo del dispositivo del fallo apelado, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada en lo relativo a la indemnización ordenada a favor de los señores Wascar Francis Suarez Luna, Oscar Israel Suarez Luna y Guillermo Reynaldo Suarez Luna y confirmó en los demás aspectos el referido fallo en virtud de la sentencia civil núm. 45-2017-SSEN-00067, de fecha 22 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, Distribuida de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al legítimo derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal. Falta y ausencia de motivación. Contradicción entre la motivación y el dispositivo; **tercero**: violación al principio de imparcialidad; **cuarto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrente en el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, sostiene, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa, los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, incurriendo además en violación de los artículos 1315, 1382, 1383, 1384, 1732 y 1733 del Código Civil y; 94, 425 y 429 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda original sin que los entonces demandantes, ahora recurridos, acreditaran ante las jurisdicciones de fondo cómo ocurrieron los hechos y el supuesto alto voltaje en que según sus alegatos perdió la vida el señor Francisco Suarez y sin que estos aportaran al proceso ningún elemento probatorio que demostrara que el cable que produjo el aludido alto voltaje se originó en las líneas de cableado pertenecientes a la actual recurrente, ni que dichos cables eran propiedad de esta última, lo que evidenciara que estos estaban bajo su guarda, partiendo la alzada de simple presunciones.

Prosigue alegando la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en los alegados vicios al no establecer de manera clara y precisa dónde se originó el alto voltaje de que se trata con el objetivo de determinar quién de las partes era la responsable y guardiana de los cables generadores del daño, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 425 y 429 de la Ley de Electricidad los cables como el fluido eléctrico desde el punto de entrega hacia adentro de toda vivienda, así como su buen cuidado y mantenimiento son de la responsabilidad de los usuarios del referido servicio, siendo estos quienes tienen la guarda desde el citado punto.

La parte recurrida no invoca ningún argumento puntual en defensa de los alegatos denunciados por su contraparte.

Sobre los alegatos denunciados por la parte recurrente, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“del estudio de la sentencia apelada se infiere que el juez a-quo para fundamentar su decisión expresó lo siguiente: “9. Que es condición sine qua non para poder acordar indemnización la concurrencia de los tres elementos de la responsabilidad civil citados precedentemente, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe la falta, ya que por aplicación del artículo 54 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad número 125-01, constituye un deber ineludible de la razón social hoy demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S A., la garantía de la vida de sus usuarios mediante el mantenimiento y vigilancia de las líneas y redes pertenecientes al conducto eléctrico; y por vía de consecuencia y una relación de causalidad entre la falta del demandado y el daño recibido por el demandante en vista de que la demandada debía cuidar y proteger fue la causante de la muerte del señor FRANCISCO SUAREZ; por lo que en aplicación de las razones supra indicadas este tribunal procede a condenar a la parte demandada al pago de una indemnización, reduciendo el monto solicitado por los demandantes, al apropiado acorde con los daños y perjuicios experimentados”*

Continúa razonando la alzada lo siguiente: *“la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual a solicitud de parte emite certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los cables de que se trate; que ahora bien, existen hechos que llevan a esta Alzada a determinar la situación señalada, siendo el primero los testimonios rendidos, señalados anteriormente, de quienes presenciaron la forma en que aconteció el accidente (...); esta misma ley también ha señalado su ámbito de aplicación, o más bien la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, aunado a lo cual se encuentra la presentación de las facturas de pagos de una de las residentes del sector de Guaricano, lugar donde ocurrió el hecho, lo cual permite determinar sin equívoco alguno, que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDEESTE); Que finalmente, porque existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir tal presunción, lo cual pudo haber hecho aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, y esta no lo hizo, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la empresa hoy recurrente, continúa vigente e*

*incontrovertida (...)*”.

Por último, sobre los aspectos alegados motivó la alzada que: *“en resumidas cuentas, la muerte del señor FRANCISCO SUAREZ, se debió a la irregularidad en la colocación de los cables y transformador propiedad de la empresa recurrente; que dicha empresa como propietaria y guardiana del referido cable estaba en la obligación de dar mantenimiento y ofrecer la vigilancia permanente para brindar a los usuarios una debida seguridad; lo cual no hizo, siendo un hecho probado que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la cual fue demandada en primer grado, correspondiéndole en esa condición, probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”*.

En lo que respecta a los argumentos invocados, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Sandra Emilia Mckinney Reynoso y Victoria del Carmen Suarez Fernández, así como las facturas por el servicio de consumo de energía de una de las vecinas del lugar donde ocurrió el hecho, de las cuales comprobó que el alto voltaje de que se trata se debió a la irregularidad en la instalación del transformador y del cableado eléctrico que llevaba la electricidad hasta la vivienda del señor Francisco Suarez, hoy fallecido.

Además, del referido fallo se evidencia que la corte afirmó que de las facturas que le fueron aportadas se comprobaba que la ahora recurrente era la distribuidora de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho en cuestión y la encargada de prestar dicho servicio, por lo que pesaba sobre ella la presunción de guarda, la cual según estableció la corte en el fallo criticado no fue contrarrestada con ningún documento que acreditara lo contrario, como por ejemplo, una certificación de la Superintendencia de Electricidad que diera constancia de que los cables generadores del hecho no eran propiedad de EDEESTE.

Asimismo, en lo relativo a la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, del examen del fallo criticado se verifica que la corte comprobó que en la especie se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no obstante la presunción de falta que pesaba sobre la parte recurrente en su condición de guardiana del fluido eléctrico en cuestión, pues estableció que la falta de esta última consistió en que no le dio el mantenimiento adecuado y la vigilancia constante a los cables que llevan la energía hasta la casa del difunto Francisco Suarez; que el vínculo de causalidad se evidenciaba en el hecho de que debido al alto voltaje antes mencionado se produjo la muerte del citado señor y el daño consistía en el aludido fallecimiento, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la alzada confirmó la decisión de primer grado afirmando que estaban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Asimismo, en cuanto a que la alzada no estableció de manera concisa y precisa dónde se originó el alto voltaje, la decisión impugnada revela que la alzada afirmó que: *“la muerte del señor FRANCISCO SUAREZ, se debió a la irregularidad en la colocación de los cables y transformador propiedad de la empresa recurrente”*, de cuyos razonamientos esta Primera Sala infiere que el hecho se originó en las líneas eléctricas que estaban fuera de la vivienda de indicado fenecido, por lo que su buen mantenimiento, control y cuidado estaban bajo la responsabilidad de la ahora recurrente de conformidad con la disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, que dispone que: *“Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución (...) estarán obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para operación eficiente y segura de acuerdo con lo*

*establecido en el reglamento”.*

En esa tesitura, es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que en casos como el de la especie se está en presencia de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada donde existe una presunción de falta en perjuicio de la distribuidora del servicio eléctrico, en el caso, de la EDEESTE, por lo que para esta liberarse de la referida responsabilidad y de la presunción que pesaba en su contra estaba en la obligación de acreditar la existencia de una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, la ocurrencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, causas que según estableció la jurisdicción *a qua* no fueron demostradas por dicha recurrente en el caso examinado; en consecuencia, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en los agravios denunciados por esta última, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados por ser infundados.

La parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio de casación, en el tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar la calificación jurídica de la demanda, estableciendo que en la especie el texto legal aplicable era el artículo 1384 del Código Civil, obviando que dicha acción estaba fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del referido código; que la corte no expresó porqué se basó en algunos artículos y descartó otros.

Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte incurrió además en los vicios de omisión de estatuir, en falta de base legal y en contradicción de motivos con el dispositivo, al no juzgar las conclusiones incidentales de la entonces apelante, ahora recurrente; que además la jurisdicción *a qua* estableció condenaciones excesivas en perjuicio de la parte recurrente sin que se probara la participación activa de la cosa en la producción del daño, ni los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como tampoco que el hecho se debió a una negligencia o imprudencia de la citada recurrente.

La parte recurrida no argumenta defensa alguna con relación a los alegatos expresados por su contraparte.

En lo relativo a la omisión de estatuir y falta de base legal alegados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como aduce la propia parte recurrente, la demanda primigenia estaba sustentada en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, lo que pone de manifiesto que su contraparte puso frente al juzgador un abanico de opciones para decidir el caso, lo que le permitió a la alzada una vez ponderado los hechos que le fueron sometidos a su escrutinio subsumirlos en la calificación jurídica que a su juicio era la correcta y aplicable al diferendo, considerando que en la especie se trataba de la responsabilidad civil por la cosa inanimada regulada por las disposiciones del artículo 1384 del referido código.

Además, de los razonamientos antes expuestos resulta evidente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, pues era su deber dar a los hechos de la causa su verdadera calificación jurídica; asimismo, es preciso señalar, que al haber otorgado dicha jurisdicción la calificación correspondiente a los hechos juzgados, no era necesario que esta se refiriera a cada una de las responsabilidades sugeridas, toda vez que un régimen de responsabilidad es excluyente del otro.

Por otra parte, el fallo criticado revela que las conclusiones de la actual recurrente ante la alzada fueron relativas a que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado y se rechazara en cuanto al fondo la demanda originaria, no evidenciando esta Corte de Casación pretensión incidental alguna a la que no se haya referido o dado respuesta la corte *a qua*; igualmente, la parte recurrente en su memorial invoca el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo, sin embargo, aunque la aludida recurrente no indica claramente en qué parte de la decisión criticada se verifica el indicado vicio, esta jurisdicción no advierte contradicción alguna entre los motivos decisorios y la parte dispositiva de dicho fallo.

En cuanto a que la corte impuso condenaciones excesivas, cabe resaltar, que si bien ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que los jueces de fondo son soberanos para establecer las indemnizaciones por concepto de daños morales a favor de las partes envueltas en el proceso, no obstante, también es menester destacar, que mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta jurisdicción de casación igualmente determinó la necesidad que poseen los citados juzgadores de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo su decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En ese sentido, en el presente caso esta Corte de Casación ha identificado como suficientes las motivaciones para establecer que la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil, no obstante, considera que la decisión criticada adolece de razonamientos que justifiquen la confirmación del fallo de primer grado en cuanto a la indemnización a la que fue condenada dicha recurrente, pues no se verifica de la sentencia impugnada que la corte haya adoptado las motivaciones dadas al respecto por el juez de primera instancia ni que haya expresado sustento alguno con relación a la referida indemnización, por lo que procede que esta Primera Sala case con relación a este punto el fallo criticado y envíe su conocimiento ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el aludido veredicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y; artículos 94, 425 y 429 de la Ley núm. 125-01.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00067, dictada en fecha 22 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a título de daños y perjuicios; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)